



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0063/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2189/2018.

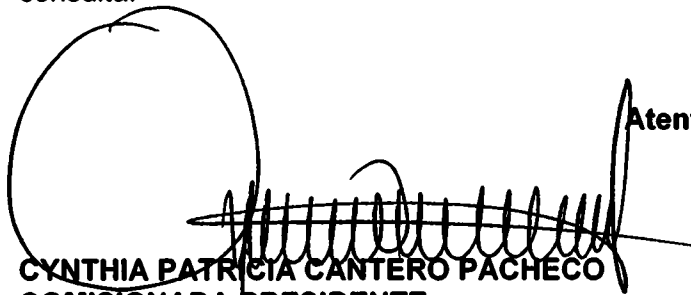
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO.**

P R E S E N T E

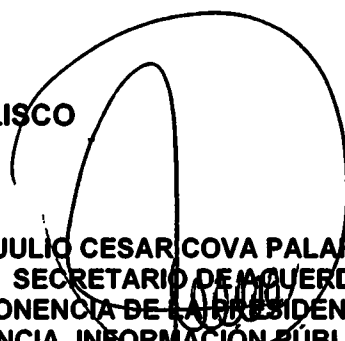
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2189/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Mascota,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El Ayuntamiento Constitucional de Mascota es omiso es entregar la información petitionada, pues se le requirió la información (...), bajo sistema Infomex, solicitud a la cual no se le dio el trámite debido, además de que la información pública que se le solicita no está publicada en el portal web del ayuntamiento..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Procedencia: la información solicitada es información pública ordinaria, por lo cual es procedente su acceso en los términos solicitado

Resolución. Se anexa al cuerpo de la presente..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**, realizó actos positivos, emitiendo y notificando respuesta a la solicitud de información pública.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

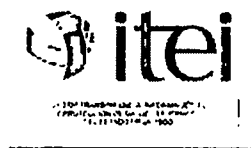
V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día siguiente, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

Ahora bien, el sujeto obligado tenía hasta el **día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho,** para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información pública, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo de dicho plazo; asimismo, el 02 dos de noviembre no fue contabilizado en dicho plazo, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la ***Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 05 cinco de diciembre del mismo año, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo de dicho plazo; asimismo, el 19 diecinueve de noviembre no fue contabilizado en dicho plazo, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la ***Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

Con base en lo anterior, y reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado vía correo electrónico el día 17 diecisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05648618**, donde se requirió lo siguiente:

"Deseo conocer la nómina correspondiente al mes de octubre de 2018, así como saber el nombramiento del titular de la unidad de transparencia, saber si el área funge como Dirección y el sueldo neto y bruto que percibe el titular de la Unidad de Transparencia." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la falta de respuesta, el solicitante presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

"...hace días hice una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, pero a la fecha no me han contestado y no se si no puedan o no quieran hacerlo pero el término de 8 días ya feneció. Les adjunto al presente la captura de pantalla de mi solicitud así como la solicitud del Recurso de Revisión que me ocupa.

El H. Ayuntamiento constitucional de Mascota es omiso en entregar la información peticionada, pues se le requirió la información que en documento anexo entrego, bajo sistema de Infomex, solicitud a la cual no se le dio el trámite debido, además de que la información pública que se le solicita no está publicada en el portal web del ayuntamiento." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente de este Instituto**, tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2189/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1510/2018 en fecha 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto, remitió vía correo electrónico, oficio identificado con el número 18-21/2018-108, signado por el **C. Héctor Manuel Tovar Carrillo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el sujeto obligado remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:

"Procedencia: la información solicitada es información pública ordinaria, por lo cual es procedente su acceso en los términos solicitados.

Resolución. Se anexa al cuerpo de la presente..." (Sic)

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

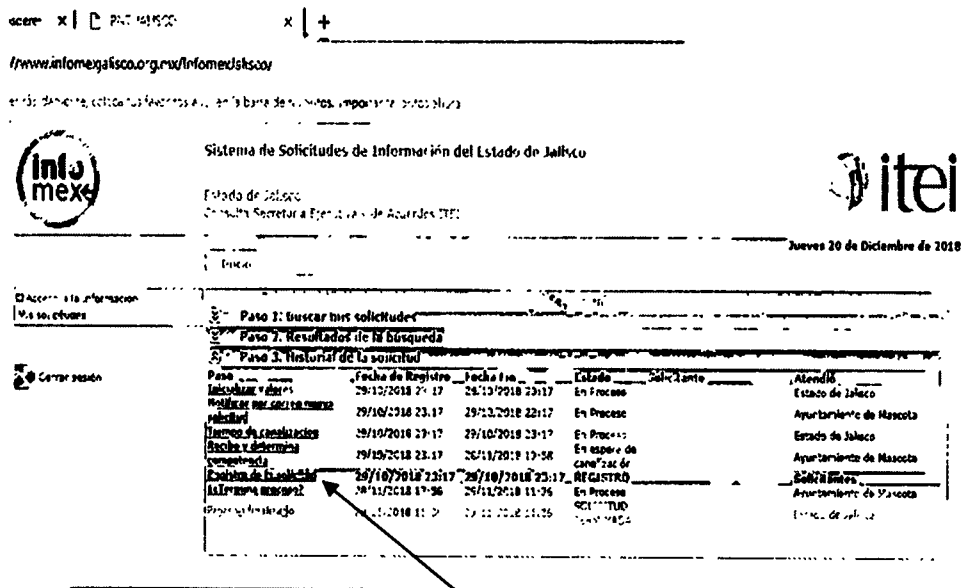
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto **fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal**.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información pública para emitir y notificar respuesta, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 23:17 pm veintitrés horas con 17 diecisiete minutos, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



**Registro de la Solicitud:
29/10/2018 a las 23:17 pm**

Con base a ello, tomando en cuenta la hora de presentación se tiene que fue presenta fuera del horario laboral, por lo que se tuvo oficialmente recibida hasta el día siguiente, es decir, el día 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 12 doce de noviembre del mismo año, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo; asimismo, el 02 dos de noviembre no fue contabilizado en dicho plazo, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la **Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios** es considerado día de descanso obligatorio, a continuación se cita dicho dispositivo legal:

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ahora bien, de las documentales anexadas por el sujeto obligado se desprende una captura de pantalla de una notificación hecha por el sujeto obligado vía correo electrónico hasta el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anterior expuesto, se **exhorta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud pública, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCEBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes mencionada, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado emite y notifica respuesta a la solicitud de información**.

Lo anterior se considera así, toda vez que el sujeto obligado anexó a su informe de ley captura de pantalla de la notificación hecha vía correo electrónico al recurrente el 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende que existen dos documentos adjuntos en formato PDF., denominados "*nombramiento.pdf*" y "*adm y resolución.pdf*", asimismo, de la captura de pantalla se precisa la siguiente leyenda: "*Buenos días por este medio reciba un*



abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 8.1 fracción V, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como **información fundamental general** obligatoria para todos los sujetos obligados, las nóminas completas, a continuación se inserta el aludido dispositivo legal:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

....

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Por lo anterior expuesto este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** apegándose a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace la siguiente la siguiente clasificación:

"La INFORMACIÓN PÚBLICA se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;"

Lo anterior, con el objeto de que el **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**, lo tome en cuenta para futuras ocasiones.

Una vez hecha dicha precisión, se reitera que el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión **2189/2018**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**, a efecto de que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, toda vez que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

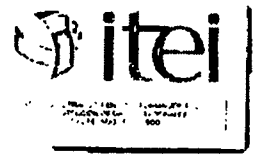
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosales Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2189/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG

